



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°.369
RADICADO N° 2022-00137-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JOHN JAIRO ARISTIZABAL BELTRÁN, en contra de LAURA VALENTINA ACEVEDO BUITRAGO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En atención a la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, acerca del desconocimiento de la residencia y lugar de trabajo de quien debe ser notificada, al tenor del artículo 293 del C.G.P., se ORDENA EMPLAZAR a LAURA VALENTINA ACEVEDO BUITRAGO, con C.C. # 1.112.618.991, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente edicto en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra; de no comparecer se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaría se libere el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

PARÁGRAFO: Lo anterior, se realizará una vez se intente por Secretaría la notificación al teléfono y correo reportados, para lo cual habrá de dejarse constancia en el plenario.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 e inciso 2º del párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d290b5b9a3722595b74aeef7647fa8218a5d740383294f452d5ca1457a187b

Documento generado en 26/05/2022 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>